

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRASFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2020

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE DE BANCO DE OCCIDENTE contra JORGE ALEXANDER CHAUX N° 1100140030782017-00853-00

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el demandante, en contra del proveído de fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se dispuso que en caso de haberse decretado medidas cautelares las mismas fueran levantadas y se archivara el proceso en virtud de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 7º del artículo 384 del C. G. del P.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que no se había dado trámite a la sustitución de poder allegada por la parte actora, por lo que no le era posible ejercer derecho a la defensa, revisar todo el expediente y presentar solicitudes. Agregado a que no es posible levantar la medida de aprehensión sobre el vehículo objeto de restitución, pues la misma se solicitó, a fin de obtener la devolución del bien.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que el auto recurrido se mantendrá incólume, por las siguientes razones:

En efecto, el inciso 3º del numeral 7º del artículo 384 del C. G. del P. dispone que ***“las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.*** (se resalta)

En virtud, de lo anterior se tiene que las costas fueron aprobadas mediante auto de 17 de febrero de la presente anualidad notificado el 18 siguiente, el que quedó ejecutoriado el 21 del mismo mes y año, y contado el lapso dispuesto en la normatividad referida, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio y el 16 al 31 de julio, todos de 2020, el lapso referido se cumplió el 6 de agosto de la presente anualidad, es así que la petición de reconocimiento de personaría remitida por correo electrónico no se aportó antes de cumplido el término previsto, ni tampoco solicitud de incoar proceso ejecutivo.

Ahora, en lo que respecta al levantamiento de la medida aprehensión sobre el rodante objeto de restitución se le pone de presente al actor que dicha medida no será **levantada**, toda vez que la misma se decretó en aras de entregar el bien al actor y no para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento (inciso 1º del numeral 7º del 384 Ib.).

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

No reponer el auto de fecha 16 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. **Se le pone de presente a la secretaría que la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo de palcas WFV-409 no debe ser levantada en virtud de las consideraciones expuestas.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

AFR

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e05982c7b18d3a6b8622c5d5445c5a9c945f6e6118eaa83f355f14859be50012

Documento generado en 20/10/2020 01:55:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>